

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, informando que la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS, manifestó al Despacho que por parte de la NUEVA EPS se está incumplimiento lo ordenado en el fallo proferido en julio 15 de 2021 por esta dependencia judicial, por lo que implora se dé inicio al trámite de incidente de desacato. Refiere que el 1 de septiembre del año 2022 la NUEVA EPS le giró la suma de \$1.000.000, sin embargo, no tiene claro si la misma corresponde al reajuste de las incapacidades de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022, caso en el cual se le adeuda un valor de \$270.000, o si se trata del pago de la incapacidad del mes de septiembre, en cuyo evento siguen haciendo falta los reajustes de los meses mencionados, incluido septiembre.

-Así mismo se comunica que en el Despacho se había tramitado incidente de desacato en fecha anterior, dentro del cual se impusieron sanciones por incumplimiento a los funcionarios de la NUEVA EPS mediante del 29 de agosto de 2022, providencia que fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Manizales mediante providencia del 6 de septiembre de 2022, en la cual se consideró que la NUEVA EPS ya había girado las sumas adeudas, esto es, el reajuste de los montos de las incapacidades correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 20 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: LILIANA MARÍA RIVERA
ARENAS
INCIDENTADO: NUEVA EPS
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00153-00

El trámite de la referencia es promovido por la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS, porque considera que por parte de la NUEVA EPS se está incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en julio 15 de 2021 por esta dependencia judicial, en el sentido que el día 1 de septiembre del año 2022 la NUEVA EPS le giró la suma de \$1.000.000, sin embargo, no tiene claro si la misma corresponde al reajuste de las incapacidades de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022 (que se pagaron incompletos en cuanto debía cancelarse la suma de \$1.380.000 -50% del salario- y únicamente se la pagó \$1.000.000 mensual-), caso en el cual se le adeuda un valor de \$270.000, o si se trata del pago de la incapacidad del mes de

septiembre, en cuyo evento siguen haciendo falta los reajustes de los meses mencionados, incluido septiembre.

Así mismo, aduce que las incapacidades deben ser canceladas en la cuenta Davivienda cuyos datos suministró para el efecto, y no en la entidad bancaria Bancolombia para ser cobrada por ventanilla, de un lado porque no se entera del momento en el cual se realizan las consignaciones, y por ende debe desplazarse desde el municipio donde reside hasta una sucursal de Bancolombia, sin tener la certeza de los pagos.

De cara a lo precedente, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su calidad de Presidente de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela adiada en julio 15 de 2021 en cuanto al reconocimiento y pago en la proporción legal de las incapacidades posteriores al día 540- si es que aun no lo ha hecho-, como directo responsable del acatamiento de la misma, o en su defecto para que informe las razones por las cuales no han dado observancia a la providencia antes mencionada y adopte las medidas pertinente para cumplir en su totalidad la orden de amparo (Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

REQUERIR al Dr. SEIRD NÚÑEZ GALLO, quien ostenta la calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, y superior jerárquico de los anteriores funcionarios, para que haga cumplir la citada disposición - sentencia de tutela adiada en julio 15 de 2021 en cuanto al reconocimiento y pago en la proporción legal de las incapacidades posteriores al día 540-- y si es el caso, promueva la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra ellas por el referido incumplimiento (Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que para los anteriores ordenamientos, cuentan con el término perentorio e improrrogable de dos (2) días, so pena de dar apertura al trámite de incidente de desacato, término dentro del cual deberán indicar a que concepto corresponde la suma de \$1.000.000 pagada a la accionante el día 1 de septiembre de 2022, esto es, so corresponde al reajuste de los meses que se cancelaron en menor proporción a la legal, o si corresponde al pago de las incapacidades del mes de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed6de71686320accec54220f701416ee927d83c077b9d1ffecacdd464b30f0df**

Documento generado en 20/09/2022 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>